REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA DE DECISIÓN LABORAL

***Radicación Nro.*:**	*66001-31-05-004-2013-00091-01*
Referencia:	*Acción de Tutela de **José Leonidas Jurado Sánchez** contra **Colpensiones***
***Providencia*:**	*Sentencia de segunda instancia*
Juzgado de Origen:	*Juzgado Cuarto Laboral del Circuito*
***Tema a tratar*:**	***Subsidiariedad de la acción de tutela:*** *Excepcionalmente la acción de tutela es procedente para obtener el cumplimiento de una obligación; sin embargo, en el presente asunto no obra ninguna prueba de que se hubiere iniciado el respectivo proceso ejecutivo, lo que de entrada hace improcedente esta acción, pues la tutela no puede convertirse en una vía alterna a los procedimientos ordinarios, y por ello, no puede la Sala permitir que se supla el procedimiento ejecutivo con una acción constitucional que la desnaturalizaría.*
***Magistrado Ponente*:**	*Pedro González Escobar*

Pereira, abril doce de dos mil trece

Acta número 55 del 12 de abril de 2013

Resuelve la Sala la impugnación propuesta por ***José Leonidas Jurado Sánchez,*** dentro de la acción de tutela de la referencia, contra la sentencia proferida el día 20 de febrero de 2013 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito, ante la presunta violación de sus derechos fundamentales de petición y administración de justicia.

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

ACCIONANTE:

José Leonidas Jurado Sánchez identificado con la cédula de ciudadanía No. 10`069.252**,** quien puede ser localizado a través de su apoderado judicial, el doctor Diego Alberto Medina Díaz.

ACCIONADO:

Colpensiones

VINCULADO:

La Previsora S.A.

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

Relata el accionante que el 3 de enero del presente año, presentó derecho de petición en el que solicitaba el pago de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira, en donde se ordenó el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14%.

Adicionalmente indica, que en el presente asunto no resulta idóneo acudir al proceso ejecutivo, pues es de amplio conocimiento que las cuentas de la entidad accionada son inembargables.

Con fundamento en lo anterior, solicita que se ordene a ***Colpensiones*** efectuar la inclusión en nómina del fallo proferido por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

II. SENTENCIA DEL JUZGADO

En sentencia emitida el 20 de febrero de 2013, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito negó el amparo invocado, argumentando que una de las principales características de la acción de tutela es la subsidiariedad y por tanto es improcedente cuando se tengan otros mecanismos de defensa judicial, como lo es en este caso, el trámite ejecutivo, y además no encuentra que la inclusión en nómina en el presente caso sea imperiosa para evitar un perjuicio irremediable, pues lo cierto es que el actor se encuentra percibiendo la pensión de vejez.

La anterior decisión fue impugnada por el accionante, quien adujo que no entiende porqué el juzgado desconoce el problema que meses atrás sufrió esta jurisdicción cuando se indicó que los dineros del ***ISS*** eran inembargables, y por tanto no podría pensarse que el proceso ejecutivo fuera más eficaz que una sentencia de tutela, pues esta última implica incluso sanciones pecuniarias y de arresto.

III. CONSIDERACIONES

En virtud a lo preceptuado por el artículo 86 de la Constitución Nacional, esta Sala es competente para conocer de la impugnación respecto a la decisión adoptada en este asunto.

1. Problema Jurídico

¿Es procedente la acción de tutela para hacer cumplir una sentencia judicial?

2. Desarrollo de la problemática planteada

La acción de tutela fue creada por el constituyente de 1991, con el objetivo primordial de darle una protección efectiva a los Derechos de Primera Generación, es decir, de garantizar el cumplimiento y la salvaguarda de aquellos derechos fundamentales (artículos del 11 al 41 de la Constitución Política o de los que por el desarrollo jurisprudencial han adquirido este estatus) que hacen parte de la esencia del ser humano; generando en cabeza del juez constitucional, la obligación de analizar la necesidad y proporcionalidad, para obtener la protección del derecho fundamental invocado y de esta manera buscar siempre el fin más idóneo, altamente proporcional y que menos perjuicios genere para obtener su real protección.

2.1 Del carácter subsidiario de la acción de tutela.

Además de consagrar esta novedad en el ordenamiento constitucional colombiano, el constituyente también se encargó de fijarle una de sus esenciales características: la subsidiariedad –inc. 3º-

Este carácter subsidiario, consiste esencialmente en que la acción de tutela es procedente sólo en aquellos eventos en los cuales el titular del derecho fundamental no cuenta con otro medio de defensa judicial para obtener la protección de la garantía amenazada, o exista un perjuicio inminente e irremediable. Dicha característica fue además reiterada en el artículo 6º, ordinal 1º del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló la petición de amparo constitucional, condicionando su procedencia a que en el caso concreto se pretenda evitar un perjuicio irremediable[1].

2.2 Procedencia excepcional de la Acción de Tutela para reclamar el cumplimiento de sentencias judiciales.

La Corte Constitucional, como máximo organismo encargado de salvaguardar la Constitución Política, ha diferenciado las sentencias judiciales en aquellas que contienen una obligación de dar y las que generan una de hacer. Las primeras son las que ordenan la entrega de una cosa u objeto como por ejemplo un pago; y las segundas están dirigidas a reivindicar el derecho protegido por la vía judicial dentro del proceso ordinario.

[1] Sentencia T-336 de 2009, M. P. Juan Carlos Henao Pérez

En relación con tales obligaciones, la Corte ha permitido la procedencia excepcional de esta acción, cuando la entidad encargada de acatar el fallo se reusa a hacerlo[2]

(…)

"La acción de tutela procede de manera excepcional para lograr el cumplimiento de fallos judiciales cuando los mecanismos judiciales alternativos con que cuenta la persona para hacer cumplir el fallo no son idóneos, ni gozan de la misma eficacia y eficiencia que la solicitud de amparo.

El principal mecanismo previsto en el ordenamiento para este fin es el proceso ejecutivo establecido en los artículos 177 a 179 del Código Contencioso Administrativo y 334 a 339 del Código de Procedimiento Civil, disposiciones que claramente generan la posibilidad de exigir por medio de la acción ejecutiva la ejecución de providencias judiciales ejecutoriadas impuestas a una entidad pública o particular, según sea el caso.

Así, en consecuencia con lo anterior, la Corte Constitucional también ha determinado que la acción de tutela procede cuando la entidad accionada se niega a cumplir un fallo judicial, una vez se haya valorado la clase de obligación que se está ordenando cumplir. Así, la tesis sostenida por esta Corporación indica que la tutela procede cuando se trata de una obligación de hacer, como por ejemplo, cuando se ordena el reintegro de un trabajador, o bien, de una obligación de dar, como pagar una determinada suma de dinero".

3. Caso concreto:

Según se desprende del escrito de tutela, la presente acción se impetra para lograr el cumplimiento de una sentencia ordinaria

[2] Tutela 440 de 2010 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

mediante la cual se ordenó el reconocimiento del incremento pensional a favor del actor, lo que de suyo implicaba una obligación de dar a cargo del ***ISS*** para efectuar la respectiva inclusión en nómina.

Como se dijo en el acápite anterior, excepcionalmente la acción de tutela es procedente para obtener el cumplimiento de una obligación, sin embargo, en el presente asunto no obra ninguna prueba de que se hubiere iniciado el respectivo proceso ejecutivo, lo que de entrada hace improcedente esta acción, pues la tutela no puede convertirse en una vía alterna a los procedimientos ordinarios, y por ello, no puede la Sala permitir que se supla el procedimiento ejecutivo con una acción constitucional, que la desnaturalizaría.

En este punto debe hacerse notar, que el hecho de que algunos dineros públicos no sean embargables, no habilita a los ciudadanos a pretermitir los procedimientos legalmente establecidos para hacer valer sus derechos.

Adicionalmente, se advierte que tampoco se demostró la existencia de un perjuicio irremediable en virtud del cual se pudiera tutelar si quiera de manera transitoria los derechos aquí invocados, pues como bien lo concluyó la instancia precedente, el incremento reconocido no constituye un factor esencial para evitar que el actor vea afectado su mínimo vital, pues lo cierto es que su principal y vital ingreso está constituido por las mesadas pensionales.

Finalmente se observa, que en este caso tampoco se satisface el requisito de la inmediatez, frente al cual ha sido reiterada la jurisprudencia constitucional colombiana en afirmar que, si bien la acción de tutela no cuenta con un término de caducidad, es decir, puede ejercerse en cualquier tiempo, ello no significa que el Juez constitucional pueda conceder la protección de los derechos supuestamente transgredidos cuando la misma se presenta de manera *"manifiestamente tardía"*[3].

Para este asunto, la decisión que puso fin al proceso ordinario laboral tuvo lugar el 10 de octubre de 2011 (fl. 18), en tanto que la presente acción se instauró el 7 de febrero del año 2013 (vto fl. 51) de donde se deduce que transcurrieron casi 16 meses, sin que el actor hubiere gestionado procedimentalmente el cumplimiento del proceso ordinario, desconociéndose los motivos de la inactividad, razón más para que esta Colegiatura deba abstenerse de tutelar los derechos supuestamente conculcados y confirme la decisión impugnada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1º. *Confirmar* el fallo impugnado, proferido el pasado 20 de febrero de 2013 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira.

[3] Sentencia T 033 de 2010

2º. *Notificar* la decisión por el medio más eficaz.

3º. Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO GONZÁLEZ ESCOBAR

Magistrado

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

MÓNICA ANDREA JARAMILLO ZULUAGA

Secretaria